



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

REF: TUTELA No. 11001 40 03 005 2020-00561 00

ACCIONANTES: ALEXANDER ARANDA RODRÍGUEZ.

ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P..

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- Hechos:

Aduce el accionante, que el 29 de enero de 2020 un empleado de la empresa accionada realizó una visita a su predio en donde realizó una inspección y “actuando en forma arbitraria y abusiva” emitió “un concepto” a la empresa accionada.

Agrega que, con base en dicha visita se emitió la “Resolución o acto administrativo S-2020 098908 NOTIIFCADO VIA CORREEO ELECTRONICCO EL 15 DE MAYO A LAS 12. 45 SE ME NOTIICA PRESUNTAMENTE LA DECISION ADMINISTRATIVA FRENTE AL COBRO Y LA SANCION POR UNA PRESUNTA infracción fraudulenta o adulteración en el inmueble de la calle 132c 97-69 de Bogotá”; decisión frente a la cual interpuso el recurso de reposición y apelación “por considerar que el acto administrativo no había sido notificado en debida forma”, los cuales fueron rechazados por extemporáneos.

2.- La petición:

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, “se revoque el fallo señalado y en consecuencia se proceda a que las cosas vuelvan a su statu quo, por ser violatoria al debido proceso.”.

I. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 05 de octubre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La Superintendencia alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales no ha sido ocasionada por dicha entidad. De otro lado, manifestó que no ha recibido el expediente contentivo del recurso de apelación, ni del recurso de queja por parte de la Empresa de Acueducto Agua y Alcantarilla de Bogotá S.A. E.S.P., por lo que solicitó su desvinculación.

EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la tutela, solicitando se declare por improcedente. Informó que el recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra de la Resolución cuestionada fue presentando por el accionante fue rechazado por extemporáneo, en virtud a que fue notificado el 15 de mayo de 2020, y el mismo se allegó hasta el 3 de agosto de 2020. Indicó, además, que el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene la competencia de conocer las controversias de los actos que resolvieron las reclamaciones presentadas, mediante los medios de control establecidos en la Ley 1437 del 2011.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. La H Corte Constitucional ha indicado que a pesar de que en materia de servicios públicos domiciliarios los usuarios cuentan los recursos de vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa para la protección de sus

derechos, *“el amparo constitucional será procedente cuando dichas actuaciones vulneren de manera evidente derechos fundamentales. Así lo sostuvo en Sentencia T-581 de 2008, al indicar: “En este punto conviene precisar que, a pesar de que en materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de demandar los actos administrativos que lesionen sus derechos para obtener su restablecimiento material; esta Corporación ha dejado claro que, el amparo constitucional será procedente en los eventos en que las conductas o decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios vulneren de manera evidente los derechos constitucionales fundamentales, como la igualdad, la vida, la dignidad humana, el debido proceso administrativo, entre otros. De esta manera, para decidir sobre el amparo solicitado contra empresas prestadoras de los servicios públicos, el juez de tutela deberá verificar en cada caso la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Posteriormente valorará la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y analizará su eficacia para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado”* (Sentencia T 504 de 2012).

3. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al actor, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, con el Acto administrativo No. S2020-098908 del 14 de mayo de 2020 y el emitido 11 de agosto de ese año que rechazó los recursos interpuestos contra aquel.

De entrada, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo que terminó con el acto administrativo cuestionado (No. S2020-098908 del 14 de mayo de 2020); decisión frente a la cual el promotor contaba con los recursos de reposición y apelación (artículo 154 de la ley 142 de 1994), los cuales hizo uso pero, en criterio de la accionada, de forma extemporánea lo cual se decidirá **al desatarse el recurso de queja que está en trámite**, y luego de ello, de mantenerse dicha decisión (la del 14 de mayo de 2020), censurarla a través del medio **de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, existiendo por ende, **un incumplimiento al requisito de subsidiaridad**, pues está en discusión la procedencia o no de los recursos interpuestos en sede administrativa, lo cual se definirá por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que la acción de amparo pueda utilizarse como un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos administrativos y judiciales previstos en la ley, máxime que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **ALEXANDER ARANDA RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ